



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE: MERCEDES SERRANO DE ALARCÓN Y OTROS
DEMANDADO: NELLY BEATRIZ SERRANO Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00334 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado demandante contra el proveído de fecha 6 de febrero de 2023.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 6 de febrero de 2023, este despacho resolvió:

"PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado debidamente, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes."

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Contra la referida providencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en los siguientes términos:

Manifiesta su inconformidad el recurrente con la providencia objeto de alzada por cuanto considera que cumplió con las precisiones o requerimientos reseñadas al momento de subsanarse la demanda y que tanto el predio Monte Oscuro o Moscú y el denominado apartamento 101 Edificio Serrano Lizcano de Pamplona o Local Cinco del mismo edificio, están plenamente identificados, descritos, caracterizados, alinderados, avaluados.

Señala que las inconsistencias o diferencias evidenciadas entre la información registral y la catastral, no generan impedimento para que se pueda proceder a la venta, pues no representa ninguna dificultad para el registro inmobiliario y/o catastral, pues de dicha forma se han venido registrando las transacciones sobre Monte Oscuro/Moscú y el Local Cinco/Apartamento 101 Edificio Serrano Lizcano de Pamplona.

Afirma que corresponderá a quien adquiriese los inmuebles, proceder a adecuar los trámites administrativos pertinentes, debiéndose dejar las necesarias claridades en la providencia.

Precisa que cada entidad estatal tiene una misión independiente y autónoma, siendo la información inmobiliaria totalmente clara e independientes de las imprecisiones sobre números prediales por lo que no presente ninguna dificultad que en matrícula inmobiliaria se señale un nombre y en castro otro.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica..."*.

A su turno el artículo 90 del CGP preceptúa:

"(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)"

Mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, este despacho inadmitió por falta de requisitos formales la demanda, señalando las falencias de la misma para su subsanación por parte del demandante.

Posteriormente mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2023, este despacho rechazó la demanda, al no haberse subsanado en debida forma y persistir los defectos en lo relacionado con la plena identificación de los inmuebles denominados Local número 5 y Predio rural Monte Oscuro, por cuanto dichos inmuebles difieren en su nombre, número catastral o folio de matrícula, conforme a los documentos aportados con la demanda.

Frente la citada providencia el apoderado de la parte demandante solicita se reponga la decisión de rechazar la demanda, argumentando que dichas inconsistencias en nada afectan el trámite del proceso pues las diferencias entre los datos catastrales y registrales no generan impedimento para que se pueda proceder a la venta y su registro inmobiliario y catastral, pues de dicha forma se han venido registrando históricamente y que sería decisión de quien adquiriera dichos inmuebles proceder a la corrección de las discrepancias entre los datos consignados en registro y los consignados en catastro.

Tal como se reseñó en el auto de rechazo de la demanda, el proceso divisorio es un trámite de índole liquidatorio para el cual los inmuebles objeto de la litis deben estar debidamente identificados, lo cual no sucede en el caso bajo estudio, pues existe una marcada disparidad entre la identificación registral y catastral.

Señala el recurrente que los inmuebles Monte Oscuro/Moscú y el Local número 5 se encuentran debidamente identificados por su ubicación, linderos y avalúos conforme al artículo 83 del CGP, pero precisamente la citada norma no solo establece estos preceptos para identificar los inmuebles, sino además todas aquellas circunstancias que los identifiquen, y con las inconsistencias en las cédulas catastrales, -siendo el número catastral precisamente uno de los aspectos que identifican un bien inmueble-, resulta evidente que no existe plena identificación de los mismos.

No es de recibo que no se realice la debida corrección de la información en las oficinas de catastro y registro, por cuanto las ventas y traslación de dominio históricamente así se han venido registrado, por cuanto este trámite de corrección, es un trámite administrativo que puede realizar cualquiera de los propietarios, presentando los documentos necesarios, con el fin de sanear la inconsistencia en los números catastrales y al haber quedado en evidencia dichas disparidades no puede perpetuarse el error a la espera que quien finalmente adquiriera el inmueble realice las gestiones.

Es así como los linderos y la cabida, si bien constituyen aspectos físicos necesarios de identificación de los inmuebles, estos pueden variar por diferentes circunstancias, no así los números catastrales y registrales que identifican los inmuebles, pues precisamente es en dichos registros donde finalmente se consignan las variaciones de los otros aspectos de identificación; precisamente el número predial es un **código único para identificar los inmuebles** tanto en los sistemas de información catastral como registral, por lo que dichos números catastrales no solo deben coincidir con los consignados en el folio de matrícula inmobiliaria, sino que también deben coincidir con las direcciones que se consignan en ambos sistemas, lo que no sucede con los inmuebles objeto de división, tal es el caso del local número 5 del del Edificio Serrano Lizcano,

cuya cédula catastral corresponde a un apartamento del mismo edificio, unidad residencial totalmente distinta a la que es objeto de la litis.

Conforme a estas consideraciones no se repondrá la providencia de fecha 6 de febrero de 2023.

Conforme a la petición de la parte demandante y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 321 ibidem, se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante los Jueces Civiles de Circuito (Reparto)

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de febrero de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo ante los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 321 ibidem.

Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 021. FIJACIÓN DOCE (12) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5596da809494fb690538d3b97b4c6b44a153c0619dd6c726855306c525ddb9**

Documento generado en 11/04/2023 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ Y OTROS
CAUSANTE: ANA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE JAIMES.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00010 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada demandante contra el proveído de fecha 2 de marzo de 2023.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 2 de marzo de 2023, este despacho resolvió:

"PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado debidamente, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes."

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Contra la referida providencia del pasado 2 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en los siguientes términos:

Manifiesta que, conforme a la causal de rechazo señalada en la providencia impugnada, allega tanto los poderes con la respectiva corrección como el certificado de tradición del bien objeto del presente proceso con la respectiva corrección del nombre de la causante, igualmente, realiza la corrección del avalúo del inventario

Solicita que, una vez subsanadas las causales de rechazo, se reponga la providencia y se admita la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...*".

A su turno el artículo 90 del CGP preceptúa:

"(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...) "

Mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia por falta de requisitos formales y por no haberse acompañado con los anexos ordenados por la ley.

Dentro del término concedido la parte demandante presentó escrito mediante el cual consideró haber subsanado las falencias anotadas, sin embargo, a través de providencia del 2 de marzo de 2023, el despacho rechazó la demanda porque no se efectuó la subsanación en debida forma, al persistir las falencias advertidas en el auto del 6 de febrero de 2023 en relación con los poderes, el certificado de tradición del bien objeto de inventario el nombre de la causante, y el avalúo del único bien inventariado.

Frente la citada providencia la apoderada de la parte demandante solicita se reponga la decisión de rechazar la demanda, con soporte en que realizó las correcciones que se echaron de menos en la subsanación para lo cual aporta con este recurso los documentos con las correcciones anotadas en el auto de inadmisión.

El artículo 90 del CGP establece un término para que la parte actora realice las correcciones de las falencias que encuentra el despacho al momento de estudiar la demanda, es dentro de dicho término, es decir,

dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de inadmisión, que la parte actora debe realizar la corrección de las falencias de las que adolece la demanda, so pena de rechazo conforme a la misma norma.

En el caso en concreto, se evidencia que con el recurso de reposición la parte actora no busca se enmiende un posible error en el que se haya incurrido en la providencia atacada, sino que con dicho recurso pretende que se permita subsanar las falencias de la demanda, las cuales no realizó dentro del término establecido en el artículo 90 del CGP.

El artículo 117 del CGP establece: "*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. **La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código**, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (Resaltado fuera del texto original)

A su turno la Corte Constitucional mediante Auto 232 del 2001, señaló sobre la preclusión y los términos judiciales: "*Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.*

Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos."

Conforme a los anteriores preceptos dada la perentoriedad e improrrogabilidad que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión, es que la actuación de la parte debe realizarse dentro del término establecido y no por fuera de él.

Así las cosas, no resulta de recibo aceptar la subsanación de la demanda, evidentemente, realizada por fuera del término legal concedido como soporte para acceder a la reposición pedida con soporte en dicho argumento, dado que justamente el rechazo de la demanda obedeció a que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le

incumbía en el plazo legal otorgado, aunado a que en este caso resulta impropio a través del recurso de reposición revertir la decisión de rechazo de la demanda por cuanto ello implicaría extender términos no previstos por el ordenamiento procesal y consentir la enmienda tardía de actos de parte no acatados en los términos estipulados.

Bajo el anterior contexto no se repondrá la providencia de fecha 2 de marzo de 2023 y se mantendrá incólume la decisión adoptada.

Finalmente se negará el recurso de apelación interpuesto contra la citada providencia por improcedente al tratarse de un proceso de única instancia en razón de su cuantía.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de marzo de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano, el recurso subsidiario de apelación formulado en contra del auto de fecha el auto de fecha 2 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 021. FIJACIÓN DOCE (12) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2d0c4c00533573179358941402d72c2e837faed998b762c964c277197354de**

Documento generado en 11/04/2023 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARTHA ROSARIO CARVAJAL PARRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00075 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la BANCO DE BOGOTÁ S.A. formula demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra la señora MARTHA ROSARIO CARVAJAL PARRA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* (...)".

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales.* (...)".

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá corregirse la numeración de los hechos de la demanda, la cual debe ser consecutiva.
2. Habiéndose pactado dentro del pagaré No. 554443920 base de ejecución el pago de la obligación en 240 cuotas e igualmente haberse pactado cláusula aceleratoria, deberán discriminarse los instalamentos vencidos desde la fecha en la cual entró en mora la deudora hasta la fecha de presentación de la demanda, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria; de igual manera deberá establecerse el saldo insoluto una vez realizada la discriminación de los instalamentos vencidos.

En caso de que la parte demandante no haga la respectiva discriminación de cuotas e indique el saldo insoluto, de ser

procedente se librará mandamiento de pago con los intereses de mora conforme lo indica el art. 94 del CGP.

3. Deberá aclararse la razón por lo cual se cobran intereses de plazo sobre el saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 554443920 hasta el 18 de abril de 2022 y desde dicha fecha hasta la presentación de la demanda no se causaron intereses.
4. Deberá aclararse la pretensión tercera de la demandad por cuanto no se señala la fecha desde la cual se hace exigibles los intereses moratorios.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 021. FIJACIÓN DOCE (12) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2d1999a078ab434082ec4bcfdedef8f9d37f86a441a709b327a7f8ad5f9b55**

Documento generado en 11/04/2023 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S.
DEMANDADO: ANYELA PAOLA VERA MONTAÑEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00076 00

Actuando a través de su gerente ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S., presenta demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora ANYELA PAOLA VERA MONTAÑEZ y atendiendo que dicha demanda sufre los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso:

DISPONE

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S., contra la señora ANYELA PAOLA VERA MONTAÑEZ, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 7-30 Apto 203 de la ciudad de Pamplona.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, el contenido de la presente providencia a la demandada, y correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Advertir a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total, que de acuerdo con el contrato de arrendamiento, tiene pendiente de cancelar por los cánones y demás conceptos adeudados; o en su defecto cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos o si fuere el caso

las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor del mismo; tal y como lo prevé el artículo 384 numeral 4 ibídem.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en causa propia a la abogada MERCEDES MENDOZA MENDOZA, previa consulta de antecedentes disciplinarios, en su calidad de gerente de ARRENDAMIENTOS VANEGAS SAS.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 021. FIJACIÓN DOCE (12) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52a4d6832856290f6444dc86b5c73cf63977197c04d82a8719df986c8922aed**

Documento generado en 11/04/2023 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH DIAZ JAIMES
DEMANDADO: JHON VILLAMIZAR Y VICTOR JULIO VILLAMIZAR PEÑA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00077 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de endosatario MARTHA YANETH DIAZ JAIMES formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores JHON VILLAMIZAR Y VICTOR JULIO VILLAMIZAR PEÑA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...)2.El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (..) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)."

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Se enuncia en la demanda actuar como endosatario en procuración de la demandante; sin embargo, revisado el título valor, si bien se observa en el reverso del mismo la firma de la endosante, no se registra a quien se efectuó el mismo, la clase de endoso, ni su aceptación; se precisa que el endoso en procuración al cobro contenga dicha especificación y sea suscrito a la vez por el endosatario como símbolo de aceptación del endoso.
2. Deberá señalarse el domicilio de los demandados con independencia de su lugar de notificación.

3. Deberá aclararse el primero hecho de la demanda, por cuanto en el mismo se señala que la letra de cambio es la No. 01, número que no corresponde con el estampado en el título valor aportado con la demanda.

Igualmente, en este hecho se afirma que la obligación debía cancelarse el 12 de diciembre de 2020, vencimiento que tampoco concuerda con la registrada en el título valor.

4. Deberá aclararse si ambos demandados recibirán notificaciones en la misma dirección física, por cuanto en el citado acápite no resulta claro, al señalarse únicamente un demandado.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 021. FIJACIÓN DOCE (12) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd944a080575efec1809ec49fa63c3ddc48bb9227fe8c6350044805a5da3cc78**

Documento generado en 11/04/2023 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH DIAZ JAIMES
DEMANDADO: ZULMA SANTAFE Y GIOVANNY ANDREY TIBAMOZA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00078 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de endosatario MARTHA YANETH DIAZ JAIMES formula demanda ejecutiva de menor cuantía contra los señores ZULMA SANTAFE y GIOVANNY ANDREY TIBAMOZA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...)2.El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)".

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)".

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Se enuncia en la demanda actuar como endosatario en procuración de la demandante; sin embargo, revisado el título valor, si bien se observa en el reverso del mismo la firma de la endosante, no se registra a quien se efectuó el mismo, la clase de endoso, ni su aceptación; se precisa que el endoso en procuración al cobro contenga dicha especificación y sea suscrito a la vez por el endosatario como símbolo de aceptación del endoso.
2. Deberá señalarse el domicilio de los demandados con independencia de su lugar de notificación.

3. Deberá suministrarse los datos de notificación del demandado, por cuanto en el citado acápite se señalan los datos únicamente de la demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 021. FIJACIÓN DOCE (12) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ebf666d7ff1299d547419f17e03255faff927183706e459957042dd0b28a02**

Documento generado en 11/04/2023 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH DIAZ JAIMES
DEMANDADO: ROCIO ARAQUE
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00079 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de endosatario MARTHA YANETH DIAZ JAIMES formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora ROCIO ARAQUE.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...)2.El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (..) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)."

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Se enuncia en la demanda actuar como endosatario en procuración de la demandante; sin embargo, revisado el título valor, si bien se observa en el reverso del mismo la firma de la endosante, no se registra su aceptación; se precisa que el endoso en procuración sea suscrito a la vez por el endosatario como símbolo de aceptación del endoso.
2. Deberá señalarse el domicilio de la demandada con independencia de su lugar de notificación.

3. Deberá aclararse el primero hecho de la demanda, por cuanto en el mismo se señala que la letra de cambio es la No. 01, pero el título valor aportado con la demanda no tiene numeración. Igualmente, en este hecho se afirma que la obligación debía cancelarse el 12 de diciembre de 2020, vencimiento que tampoco concuerda con el registrada en el título valor.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 021. FIJACIÓN DOCE (12) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46f99e12da28d9b02d55382b83c25d234d6c94246ff41a41a7f9103c7fe94b3**

Documento generado en 11/04/2023 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: FRANCY ALEJANDRA ORTEGA BAUTISTA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00082 00

Actuando a través de apoderado, FRANCY ALEJANDRA ORTEGA BAUTISTA, presenta demanda de cancelación de registro civil de nacimiento y atendiendo que dicha demanda suple los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP en concordancia con los artículos 577 y 578 ibidem:

DISPONE

PRIMERO: Admitir la demanda de solicitud de cancelación de registro civil de nacimiento promovido por la señora FRANCY ALEJANDRA ORTEGA BAUTISTA.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria de que tratan los artículos 577 a 579 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 579 numeral 2º del C.G.P., se dispone decretar las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda vistos al PDF02 del expediente.

B. DE OFICIO

De conformidad con el artículo 170 del C.G.P., se dispone:

- 1) Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Cucutilla para que allegue los antecedentes y el registro civil de nacimiento de FRANCY ALEJANDRA ORTEGA BAUTISTA, identificada con NUIP 89072379676 y serial 15378880, para cuyo fin se le concede el término de 8 días. Líbrese comunicación.

- 2) Se decreta la práctica de interrogatorio de parte a la demandante en la hora y fecha señalada por el despacho para la práctica de pruebas.
- 3) Se decreta la práctica del testimonio del señor PABLO ORTEGA ALBARRACIN, quien deberá ser presentado por la parte demandante en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 579 numeral 2º del C.G.P., se dispone señalar el día 10 de mayo de 2023 a partir de las 9:00 am para practicar las pruebas decretadas y proferir sentencia.

Finalmente se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al abogado CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 021. FIJACIÓN DOCE (12) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fd6a81340d159c5ec632623dbdc0dad19289de2326117d27eb8df4d4ecc830**

Documento generado en 11/04/2023 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARINO ANTONIO MONTAÑEZ JAIMES
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00083 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, BANCOLOMBIA S.A. formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor MARINO ANTONIO MONTAÑEZ JAIMES.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* (...)".

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales.* (...)".

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Habiéndose pactado dentro del pagaré base de ejecución el pago de la obligación en 20 cuotas e igualmente haberse pactado cláusula aceleratoria, deberán discriminarse los instalamentos vencidos desde la fecha en la cual entró en mora el deudor hasta la fecha de presentación de la demanda, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria; de igual manera deberá establecerse el saldo insoluto una vez realizada la discriminación de los instalamentos vencidos.

En caso de que la parte demandante no haga la respectiva discriminación de cuotas e indique el saldo insoluto, de ser procedente se librará mandamiento de pago con los intereses de mora conforme lo indica el art. 94 del CGP.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 021. FIJACIÓN DOCE (12) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa1f4c597596b0c40f8ca14fd6af5780ba956959e2a8310559116b48ed5d942**

Documento generado en 11/04/2023 06:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: DAMIÁN LUNA CASTILLO Y OTRA
DEMANDADO: ALBA STELLA LUNA CASTILLO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00085 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderada, los señores DAMIÁN LUNA CASTILLO y BETTY ACENEK LUNA CASTILLO, formulan demanda de división material contra la señora ALBA STELLA LUNA CASTILLO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros:

"(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (...)."

El artículo 83 del C.G.P. establece que la demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1 y 3: *"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)"*

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)"*

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá indicarse la identificación de las partes y su domicilio con independencia de sus direcciones de notificación.
2. El poder allegado no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se establece "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***" (Negrilla y resaltado fuera de texto)
Deberá determinarse en el poder el bien inmueble objeto de la litis.
3. Debe identificarse plenamente el inmueble por cuanto en el dictamen se describe la existencia de una casa de habitación, sin embargo, ni en los documentos aportados ni en la demanda se relaciona; además, que la cabida señalada en el dictamen no concuerda con la relacionada en la demanda; no se consigna el número catastral que identifica el inmueble.
4. No existe claridad en las pretensiones de la demanda, pues solicita en la primera pretensión la venta del inmueble, sin embargo, en la pretensión quinta solicita el registro de la partición material y la entrega material de la parte adjudicada, siendo contradictorias dichas peticiones.
5. Deberá verificar y aclarar lo pretendido por cuanto solicita el reconocimiento de mejoras en la pretensión segunda de la demanda, sin embargo, no se especifican mejoras en los hechos de la demanda ni en el dictamen aportado, aunado a que no se efectuó el juramento estimatorio de las misma de conformidad al artículo 206 del CGP.
6. No se aportó el certificado de tradición del bien objeto de división, requisito indispensable conforme al artículo 406 del CGP.
7. No se aportó el certificado catastral del del bien objeto de división
8. El dictamen pericial aportado consignado como dirección del inmueble no concuerda con la relacionada en la demanda, no especifica si es procedente la división material, ni reseña las mejoras reclamadas en las pretensiones de la demanda
El dictamen pericial debe señalar las declaraciones e informaciones exigidos en los numerales 4º al 9º del artículo 226 del C.G.P.
9. Conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elaboró el dictamen.
10. Deberá adecuarse la cuantía conforme al certificado catastral del inmueble y lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del CGP

11. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto se subsane las falencias que dieron origen a la inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 021. FIJACIÓN DOCE (12) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59409a5dd66ff554c4de67d1b7e1fcd0440bb593e315b6aa65029b99fc1bf1ec**

Documento generado en 11/04/2023 06:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>